

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de octubre de dos mil veinte (2020).

**Tutela con radicación: 110013335017 2020-00324-00**

**Accionante: Eustasio Flechas Rodríguez <sup>1</sup>**

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones<sup>2</sup>**

**Derecho de Petición**

**Sentencia de tutela No.97**

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

#### Antecedentes

**Demanda:** El día 25 de septiembre de 2020, el señor **Eustasio Flechas Rodríguez con C.C 468.826**, a través de su apoderado general, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales petición.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, resolver la petición del **01 de julio de 2020** con **Radicado 2020\_6277423**, en el cual solicitó cumplir con la sentencia del 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario Laboral de Única Instancia No. 25899-3135-001-2019-00144-00 e incluir en nómina de pensionados al accionante según lo dispuesto en la misma, pues a la fecha no se habría generado respuesta.

**Contestación de la demanda Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES:** señala **que** en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria. Indica que la entidad se notifica en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. Ahora bien, respecto al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, debe señalarse que Colpensiones se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos fundamentales del tutelante, de allí, que esta administradora cuenta con el término de 10 meses de inejecutabilidad de las sentencias, lo que conlleva la inembargabilidad, término que resulta razonable para disponer todo lo que sea necesario para garantizar el cumplimiento efectivo de una sentencia judicial que ordena el pago de una

#### Consideraciones

**Competencia:** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

<sup>1</sup> [notificaciones accionante: ronaldstevensoncortes@gmail.com](mailto:ronaldstevensoncortes@gmail.com), celular 3228816087

<sup>2</sup>Notificaciones accionado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>3</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada a través de su apoderado del señor Eustasio Flechas Rodríguez razón por la que se cumple con este requisito.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES se encuentra legitimada por pasiva dado que el tutelante considera que ella ha vulnerado sus derechos fundamentales por no haber resuelto la solicitud de ingreso a nómina de pensionados y el cumplimiento de la sentencia del 19 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá del señor Eustasio Flechas Rodríguez.

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría la acción improcedente.

Al respecto, el señor Eustasio Flechas Rodríguez radicó petición No.2020\_6277423 de 01 de julio de 2020 solicitando el cumplimiento de la sentencia de 19 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá e incluir en nómina de pensionados al accionante. Ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, interpuso la presente acción de tutela el día **25 de septiembre de 2020**, lapso prudente y razonable para la presentación del derecho de amparo, la máxime cuando la afectación del derecho fundamental de petición se prolonga en el tiempo puesto que el derecho solamente es protegido hasta cuando la entidad conteste la solicitud.<sup>4</sup>

**Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades

## Problema jurídico

Corresponde establecer si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por la

<sup>3</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T-172/13 por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

parte actora en razón a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha contestado la petición interpuesta de manera oportuna, clara y de fondo con lo solicitado esto es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado laboral del circuito de Zipaquirá dentro del proceso de única instancia con radicación 2019144 y se informe la fecha en que el pago de dicha sentencia sería incluido en nómina.

Para resolver el problema jurídico se tratarán los siguientes temas:

- i) Derecho de petición en materia pensional
- ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales.
- iii) El derecho de acceso a la administración de justicia.

### **El derecho de petición en materia pensional<sup>11</sup>**

(...). En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.<sup>12</sup>

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>13</sup>.

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>14</sup>.

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>15</sup>. (Negrilla fuera de texto original)

### **Procedencia del amparo de los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital en relación con la inclusión en nómina de pensionados**

La Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 426 de 2018, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, reiteró la jurisprudencia en torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de solicitar la inclusión en nómina de un pensionado. Además se refirió a la decantación de jurisprudencia sobre requisitos de procedencia definitiva y transitoria, cuando se trata de definición de asuntos de carácter pensional.

Veamos:

“De conformidad con lo indicado, este Tribunal Constitucional cuando se trata de la definición de asuntos de carácter pensional ha decantado los requisitos de procedencia definitiva y transitoria de la acción de tutela. Respecto del primer grupo, siguiendo la sentencia T-482 de 2015 se estableció:

“a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados<sup>16</sup> y

d. Que exista ‘una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado’.<sup>17</sup>”

**De otro lado, las reglas para la procedencia transitoria del amparo en la determinación de derechos pensionales son:**

“a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.”<sup>18</sup>

12. Particularmente, en el caso de la materialización del derecho a la pensión de vejez y/o jubilación, presuntamente vulnerado por la falta de inclusión en nómina, la Corte en la sentencia T-280 de 2015 señaló: “el pago de las pensiones se hace efectivo si previamente al mismo se realiza la inclusión en nómina de pensionados que constituye un acto de trámite o preparatorio no atacable en vía gubernativa ni susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de donde surge que el único medio judicial de defensa para la protección del derecho fundamental, es precisamente la acción de tutela<sup>19</sup>”.

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que en lo referente a la demora en la inclusión de la nómina de pensionados, la acción se torna procedente<sup>20</sup> toda vez que “retirar a una persona de su puesto de trabajo, sin haberle garantizado que el salario que deja de devengar, como resultado del retiro, tendrá un sustituto adecuado y eficaz en la pensión de vejez, es atentar contra sus derechos fundamentales al mínimo vital, tal como lo ha entendido la Corte, a la dignidad humana y a la misma vida que puede afectarse si esta prestación social no se le proporciona en forma oportuna y adecuada para afrontar las vicisitudes de la vejez<sup>21</sup>”.

13. Como corolario de lo anterior, por regla general, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela restringe el ámbito de procedencia de los asuntos sometidos a escrutinio del juez constitucional,... Con todo, aun ante la existencia de medios de defensa judiciales, la tutela procederá excepcionalmente si: i) se logra determinar que estos carecen de idoneidad o eficacia concreta, ii) la acción se incoa con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así mismo, frente a controversias suscitadas por la falta de inclusión en nómina de pensionados la acción de tutela resulta procedente, pues el acto que materializa la inclusión es de trámite y, por tanto, no atacable ante la jurisdicción.

### **Afectación al mínimo vital por falta de inclusión en nómina de pensionados. Reiteración de jurisprudencia**

...

16. Siendo así, el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución), sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados.<sup>22</sup>

17. En línea con lo expuesto, en la sentencia T-280 de 2015 la Corte refirió que el acto que reconoce la pensión de vejez genera obligaciones claras, expresas y exigibles, así como que es un deber de la entidad pública agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda concretarse, de lo contrario, el reconocimiento sería ilusorio:

“[E]l acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda.”<sup>23</sup>

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que: “[a] la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma”.

...

18. En consonancia, las salas de revisión de la Corte han determinado la vulneración del derecho al mínimo vital por la falta de inclusión en nómina de pensionados, cuando: i) la mesada constituye el único ingreso del pensionado o existiendo ingresos adicionales estos sean insuficientes para sufragar todos los gastos del peticionario y, ii) la falta de pago genera una situación crítica a nivel económico y psicológico del actor.<sup>24</sup>

En la referida sentencia T-686 de 2012, se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la seguridad social de un pensionado que manifestaba que existió solución de continuidad entre el retiro del cargo y el momento en que finalmente fue incluido en la nómina de pensionados. Concretamente la Corte arguyó:

“[E]l deber de incluir en nómina al trabajador a quien se le ha reconocido la pensión, es un acto esencial para materializar el derecho al acceso a la pensión a través de su pago mensual. Esta omisión por parte de la entidad responsable, genera la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran en cabeza del pensionado, tales como la seguridad social que adquiere la condición de fundamental en tratándose de personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital.”

...

19. En síntesis, el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido su pensión de vejez o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera una afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la

continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados”.

## ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales.

Respecto a este tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2007 expuso:

### **“Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial en la que se reconoció el derecho a la sustitución pensional.**

3.1. El Estado Social de Derecho consagrado en la Carta Fundamental (art. 1 de la C.P.), exige de la administración el deber de acatar los fallos impartidos por la autoridad judicial. Este deber, encuentra fundamento en el texto normativo del artículo 4 Superior que establece en cabeza de nacionales y extranjeros la obligación de “*acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

Así mismo, tal deber se deriva correlativamente de derechos tales como *i)* el acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C.P.) que propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva y, *ii)* el debido proceso (artículos 29 y 228 de la C.P.) que garantiza que el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado. Todo en armonía con la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 Superior.

En sentencia T-262 de 1997,<sup>5</sup> la Corte afirmó que un Estado de Derecho, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas por sus destinatarios, o si son dejadas al arbitrio de la mera voluntad de los funcionarios públicos encargados de hacerlas cumplir. Los servidores públicos no pueden tener la potestad de resolver si se cumplen o no a los mandatos del juez, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra **pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado.**

3.2. **En relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de providencias judiciales ejecutoriadas, esta Corporación ha establecido de manera general que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer (como el reintegro de un trabajador),<sup>6</sup> es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.**

En cambio, **la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, por cuanto la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo,** cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir.<sup>7</sup> Además, si se considera que dado el carácter excepcional de la acción de tutela, esta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, **la jurisprudencia constitucional ha determinado la procedencia de esta acción, cuando aún en el evento en que sea pertinente el proceso ejecutivo, el medio judicial resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la entidad que se niega a dar cumplimiento al fallo,** en tanto que este mecanismo se erige como el adecuado para proteger tales derechos.

En tal sentido, esta Corporación en sentencia T-631 de 2003,<sup>8</sup> advirtió lo siguiente:

<sup>5</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> Ver entre otras, sentencia T-084 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>7</sup> En este sentido ver sentencias T-406 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-392 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

**“Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos<sup>9</sup>, lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.**

Así entonces, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha protegido los derechos fundamentales de las personas que han reclamado mediante la acción de tutela el cumplimiento de una sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario laboral en la que, como en el presente caso, no obstante ordenar el reconocimiento y el pago de una pensión de sobrevivientes, la administración dilata el pago de las respectivas mesadas pensionales. Ha considerado la Corte que en tales eventos, es claro que el individuo queda en situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagar la mesada, afectando su subsistencia digna y su mínimo vital, lo cual desconoce de paso, el mandato constitucional consagrado en el artículo 53 de la Carta Fundamental que prescribe que “*el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*” y el principio de efectividad establecido en el artículo 2 de la Constitución. En estos eventos, se ha protegido los derechos del pensionado o del beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ordenándose para el efecto, la respectiva inclusión en nómina, mediante la cual se materializa o efectiviza el derecho reclamado. (...)” Resalta el Despacho.

### **iii) El derecho de acceso a la administración de justicia.**

Con relación a este punto el máximo tribunal constitucional ha manifestado en Sentencia T-345 de 2010 lo siguiente:

#### **“El derecho de acceso a la administración de justicia**

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que el cumplimiento de las providencias judiciales por parte de las autoridades y de los particulares, al tiempo que constituye una garantía de efectividad de los derechos de quienes acceden a la administración de justicia, configura un elemento integrante del derecho fundamental al debido proceso. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 29 y 229 de la Constitución Política.

De esta manera, uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, es el de poder brindarle a los ciudadanos el acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual implica (i) la posibilidad de que cualquier persona acuda ante las autoridades judiciales para poner en su conocimiento una situación determinada con el ánimo de obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, dicha prerrogativa no se agota con el solo acceso, sino que además comprende (ii) la solución de la controversia dentro del un plazo razonable, con garantía del debido proceso y (iii) el cumplimiento de la orden que en este sentido emita el operador jurídico. Al respecto, la Corte ha manifestado lo siguiente:

**“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”.<sup>10</sup>**

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha considerado que **el derecho de acceso a la administración de justicia es fundamental per se** y, en tal sentido, **su vulneración se genera, entre otros casos, cuando la autoridad pública o el particular, a quien la decisión contenida en un fallo judicial le fue adversa, se rehúsa a dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo. Lo anterior, no significa desconocer que con dicha actuación también pueden verse afectados otros derechos de igual naturaleza que surgen del contenido de la decisión**

<sup>9</sup> Ver las sentencias T-720 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-498 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> Ver Sentencia T-553 del 28 de noviembre de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

judicial, tal es el caso del derecho al **mínimo vital, en los eventos de reconocimiento y pago de pensiones**, pero con los cuales no es necesario realizar juicios de conexidad.

Sobre el particular, es importante señalar que en la Sentencia T-262 de 1997<sup>11</sup> la Corte sostuvo que: “el *Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra*”.

Así las cosas, en la medida en que el incumplimiento de una decisión judicial ejecutoriada limite el acceso efectivo a la administración de justicia y, a su vez, vulnere derechos de raigambre fundamental, la acción de tutela se torna procedente como el mecanismo eficaz e idóneo para obtener su protección y, en consecuencia, hacer efectivo el cumplimiento del fallo objeto de desobediencia.”

### **De la tutela como mecanismo transitorio o definitivo.**

Al respecto, ha dejado sentado la máxima corporación en materia constitucional que la acción de tutela puede proceder también, como **mecanismo transitorio o definitivo**, cuando sea necesario **evitar un perjuicio irremediable**.

Lo anterior, ha sido puntualizado mediante fallo T-090 de 2009, según el cual, “*con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)*”.

Dice la Corte que, al evidenciarse alguno de los dos supuestos explicados, la acción de tutela resulta procedente y la autoridad judicial ha de estudiar entonces si es real la violación o amenaza los derechos fundamentales reclamados

### **CASO CONCRETO**

1.- El accionante presentó el 1 de julio de 2020, derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el cumplimiento de sentencia judicial que reconoció el incremento del 14% por cónyuge a cargo y con ello la respectiva inclusión en nómina de pensionados y lograr consigo el pago de dicho incremento conforme con la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del circuito de Zipaquirá dentro del proceso 25899310500120190014400.

Proferida una sentencia que implique el pago de una suma de dinero contra la nación o una entidad territorial o descentralizada de conformidad con el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo art. 192 serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para tal efecto el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada devengando intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Conforme con lo anterior, en lo que tiene que ver con el cumplimiento y ejecución de las condenas proferidas en contra de la administración, la ejecución de los créditos judicialmente reconocidos debe producirse, en principio, de forma voluntaria contemplando la posibilidad de que las condenas sean ejecutadas ante los jueces luego de transcurrido 10 meses de su ejecutoria, al tiempo que dispone el reconocimiento de intereses moratorios.

<sup>11</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

A lo anterior se agrega, que para efectos del reconocimiento y ejecución de los créditos judiciales, las entidades del Estado se encuentran sometidas al principio de legalidad del gasto público (Constitución Política, artículos 345 y 346), lo que significa que todas sus erogaciones deben ajustarse al proceso presupuestal que las rige.

El término de los 10 meses para el cumplimiento de la sentencia dictada no se encuentra vencidos hasta marzo del año 2021.

**En el caso de las personas a quienes les ha sido reconocido el derecho a gozar el incremento del 14% sobre el SMLMV es necesario, no sólo la expedición del correspondiente acto jurídico en el cual se declare el derecho sino también que los trámites posteriores a dicho acto, es decir, los relacionados con su inclusión en nómina para la materialización del derecho pensional reconocido.**

Teniendo en cuenta que la obligación de **COLPENSIONES** es de dar, no sería procedente la acción de tutela, excepto en los casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones vencido los términos legales para su cumplimiento cuando se convalida la afectación a su mínimo vital por ser las personas beneficiadas de la tercera edad sin ingresos adicionales a la pensión reconocida.

Evidenciando la afectación al mínimo vital del demandante por no incluir en nómina del reconocimiento del 14% del SMLMV por persona a cargo se ordenará su inclusión para **garantizar la efectividad de los derechos pensionales reconocidos en el fallo judicial asegurando la “remuneración vital” que garantice su subsistencia y la de su conyugue.**

No hay que olvidar que esta prestación defiende prioritariamente la dignidad de las personas y garantiza su mínimo vital. Por ello, la relación entre el pago puntual y completo de la mesada pensional y el mínimo vital ostenta el carácter de fundamental ya que les garantiza los medios idóneos para asegurar autónomamente su subsistencia.<sup>12</sup>

Para finalizar la presente ideas, cabe entonces anotar que el reconocimiento que ha hecho la Carta Política a las personas de la tercera edad se ha convertido en un asunto constantemente estudiado por esta Corporación y respecto a la omisión persistente del pago de las acreencias, ha definido la Corte que se hace más gravoso y evidente cuando se trata de personas de la tercera edad. En efecto, en la SU-1023 de 2001, MP. Jaime Córdoba Triviño, se estimó:

“En relación con el pago de las mesadas pensionales la Corte considera que ellas constituyen, por regla general, la única fuente de ingresos del pensionado y de su núcleo familiar, que le posibilita el desarrollo autónomo de su personalidad y el reconocimiento dentro del entorno social al que pertenece. Verse privado de la única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que ésta se haga efectiva, implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al pensionado en el Estado social de derecho. Esta circunstancia se agrava significativamente en las personas de la tercera edad, razón por la cual el pago tardío de las pensiones atenta contra la subsistencia misma tanto del pensionado como de las personas a cargo.”

En consecuencia, y basados en los elementos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos, es procedente tutelar parcialmente al accionante los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, persona de la tercera edad, por los motivos antes anotados debiendo la entidad accionada resolver inmediatamente la petición elevada el 1 de julio de 2020, además de incluir en nómina el 14% del incremento pensional ordenado por el juez laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

<sup>12</sup> Ver sentencia T-1053-07

1°. **CONCEDER parcialmente** el amparo a los derechos fundamentales de petición y, al mínimo vital del tutelante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. **ORDENAR**, en consecuencia, al presidente de **COLPENSIONES**, que por él mismo o por los funcionarios bajo su dependencia que correspondan, en plazo perentorio de **20 días** contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a expedir el correspondiente acto administrativo de cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá y la inclusión en nómina del incremento del 14% por cónyuge a cargo concedida por el citado despacho judicial mientras las circunstancias subsistan. Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho constancia de su cumplimiento.

3°. Negar las demás pretensiones de la demanda.

4°. **PREVENIR** a la parte accionada que el incumplimiento del presente fallo en todo o en parte, hará merecedor a su representante legal de las sanciones establecidas en la ley para el desacato de orden judicial.

5°. reconocer personería jurídica a MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones. debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH-0677 del 08 de julio de 2020, por medio de la cual se asignan las funciones de Director

6°. **NOTIFICAR** esta providencia en la forma ordenada en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que el incumplimiento a este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Artículo 52 del citado Decreto.

7°. **SI NO FUERE** impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2°, Artículo 31 del Decreto 2591, a la Honorable Corte Constitucional y si fuere excluida de revisión se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 110013335-017-2020-00324-00  
Accionante: Eustasio Flechas Rodríguez  
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Código de verificación: **659d7eaf3c9b79ba0669337267abce0dcc9a11772e9e0b82d7469c56404b4547**  
Documento generado en 07/10/2020 08:12:25 p.m.